

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Seís (06) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00697-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NUBIA ELENA CARDONA JARAMILLO

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE

Mediante escrito presentado en el Juzgado el 22 de abril de 2014, la apoderada de Empresas Públicas de Medellín, solicita al Despacho lo siguiente:

- 1. se indique cuál es el auto o los autos que serán objeto de notificación? Toda vez que el auto que se recurre se indica que se sienta claridad respecto a que las pretensiones de la demandan corresponden a las plasmadas en el memorial en el que se subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, esto es, en el de septiembre 03 de 2013; sin embargo, en la notificación que se hiciera a EPM el 29 de enero de 2014 vía electrónica, no se advierte este hecho, es decir en el auto que admite la demanda nada se dice frente a la inadmisión y su cumplimiento, y se debió haber incluido como parte integrante del auto mediante el cual se admite, o de considerarse procesalmente válido por parte del Despacho, notificar los dos autos, el de la inadmisión y el de la admisión, toda vez que con el escrito en que se subsanan requisitos no solamente se dio cumplimiento con lo solicitado por el despacho, sino que además hubo adición de pretensiones y de paso modificación en la estimación de la cuantía, situaciones que han pasado inadvertidas por parte del despacho.*
- 2. Se indique si lo que hizo la parte demandante en el escrito en el que subsana requisitos, de fecha de septiembre 03 de 2013, fue efectivamente subsanar los requisitos exigidos por el Despacho o se deberá entender que además se adicionan otras pretensiones y que de paso modifica la estimación razonada de cuantía. Lo anterior porque de acuerdo con lo exigido por el Juzgado en el auto inadmisorio de agosto 20 de 2013, era que en las pretensiones en relación a los daños y perjuicios extrapatrimoniales, esto es, perjuicios morales y fisiológicos daños a la vida de relación no están discriminados y debe la parte actora discriminarlos y separarlos,; sin embargo, se encuentra en el escrito en que se subsana requisitos, que efectivamente lo exigido por el despacho discrimina e individualiza en las pretensiones 4 y 5, y hasta ahí se cumpliría con la exigencia del despacho, pero además de esto, se adicionan las pretensiones 1 y 3 que no se encuentran en el escrito de la demanda presentada físicamente en el despacho, con fecha de agosto 08 de 2013,*

porque es pertinente indicar que estas nuevas pretensiones modifican el valor de las mismas y la estimación razonada de la cuantía, sin que nada se advierta en las actuaciones del despacho.

3. *Se indique a partir de cuando se entendería notificada la demanda y su adición o complementación. Lo anterior para efectos de conteo de términos para dar respuesta a la misma.*

Previo a resolver la solicitud de la apoderada Especial de las Empresas Públicas de Medellín, el Despacho considera necesario hacer el siguiente recuento, frente al trámite impartido al proceso:

La demanda fue inadmitida por auto del 20 de agosto de dos mil trece (2013) , para que la parte demandante, dentro del término de diez días, contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, corrigiera algunos defectos simplemente formales.

Mediante memorial recibido en el Despacho el 05 de septiembre de 2013, la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, a través del auto anteriormente referido.

Posteriormente, mediante auto del 10 de septiembre de 2013, se admitió la demanda, requiriendo en el mismo, a la parte actora, para que aportara copia de la demanda en medio magnético, a fin de proceder con la respectiva notificación a las entidades demandadas, requerimiento que fue acatado por la parte actora, conjuntamente con la cancelación de los gastos del proceso.

El pasado 29 de enero de 2014, el Juzgado realizó la notificación a las entidades demandadas del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico, enviando físicamente la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio de la misma tal y como lo dispone la norma, más no así el memorial recibido en el Despacho el 05 de septiembre de 2013, mediante el cual la apoderada de la parte actora, subsanó los requisitos de la demanda.

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2014, el Despacho ordenó notificar nuevamente la demanda, dado que entendió que se había remitido al buzón del correo electrónico de las demandadas, un archivo de la demanda diferente al del medio impreso.

A través de auto proferido el ocho (8) de abril de 2014, se ordenó notificar nuevamente la demanda, dada la confusión que se había generado en el auto del

dieciocho (18) de marzo de 2014, el cual de paso, se dejó si efectos, notificación que advierte el Despacho, aún no se ha surtido.

Efectuado el anterior recuento, el Despacho precisa a la apoderada de la entidad demandada, que la providencia que se notificará, obviamente es el auto admisorio de la demanda, el cual data del diez (10) de septiembre de 2013.

Respecto al segundo interrogante planteado por la apoderada de la demandada, el Despacho se abstiene de emitir cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez no es este el momento procesal oportuno, para emitir decisión judicial al respecto.

Finalmente, en lo atiente al punto tercero del memorial allegado por la apoderada especial de Empresas Públicas de Medellín, se insiste en que el auto admisorio de la demanda, aún está pendiente de notificar. Para efectos de cómputo de términos, se remite a la abogada, a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

CUMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria